



AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00153**
Demandante: MARÍA ISABEL ROSERO VALLEJO
Demandado: COLFONDOS, COLPENSIONES, PROTECCIÓN,
PORVENIR, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - CAJA
DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
PUTUMAYO

Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante, por medio de su apoderado judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo, correspondiendo verificar si cumple lo ordenado por el Despacho.

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió al extremo pasivo copia de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Así mismo, teniendo en cuenta el sujeto pasivo de la demanda lo constituye una persona jurídica de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** la notificación del auto admisorio igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, se observa que el abogado de la parte activa añade erróneamente el hecho “**DECIMO**” al escrito de subsanación de demanda, el cual realiza una observación subjetiva frente a la autenticidad del memorial poder, misma que no tiene nada que ver con el objeto de la litis, seguido a ello, de la revisión del archivo PDF adjunto y denominado “*017MemorialPoder.pdf*”, se avizora que pertenece al mismo memorial poder allegado al escrito de demanda inicial, por lo que cabe señalarle al apoderado de la parte activa que el auto interlocutorio de devolución de demanda de fecha diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso entre otros la subsanación del memorial poder respecto a que ***se indique de manera expresa en el escrito la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados***, tal como lo preceptúa el inciso 2° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y no frente a la autenticidad del mismo, puesto que se encuentra debidamente autenticado



conforme lo dispone el Art. 74 del C.G.P., y frente a este punto no se realizó ninguna exigencia por parte del despacho.

En ese sentido, el abogado no ha cumplido con su obligación de insertar de manera expresa la dirección de correo electrónico en el memorial poder, más aun, cuando el mismo cita la LEY 2213 de 2022 que impone la obligación y advierte que “(...). *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

En consecuencia, este despacho dispone **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSÉ VICENTE DUEÑAS NARVÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, puesto que no ha cumplido con los parámetros exigidos en el inciso 2° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 respecto a que se inserte expresamente en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 02 del 31 de enero de 2024

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45f32f8c618f8a6627766541ae9900462917eb7687ac0ff3c58b9cae49fd04**

Documento generado en 30/01/2024 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>